

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1246/2018

**RECURRENTE:** RICARDO LUGO  
RENOVATO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, mediante la cual **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de nueve de septiembre del año en curso, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala responsable".

número de expediente SM-JDC-691/2018, por la Sala responsable, en virtud de lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S:**

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, con el objeto de elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.
2. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en Zacatecas para elegir, entre otros cargos, los integrantes de cincuenta y ocho ayuntamientos.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, la Comisión Municipal correspondiente realizó el cómputo de la elección de Pinos, Zacatecas.
4. **Asignación de regidurías.** El ocho siguiente, con base en los resultados de los cómputos municipales, mediante

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho.

acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, asignó las regidurías de acuerdo a la votación obtenida.

En el caso del municipio de Pinos, el instituto local advirtió que una vez desarrollado el ejercicio de asignación, la disparidad entre ambos géneros, pues de los cinco cargos por asignar, cuatro fueron para hombres, por lo que ajustó el orden de prelación con los partidos de menor votación, quedando de la forma siguiente:

<b>PAN</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Regidor RP	Aurora Alejandra Acosta Esquivel	Erika Guadalupe Molina Renteria
<b>PRD</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Regidor RP	Pedro Cardona Álvarez	Matías Rostro Rivera
<b>MORENA</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Regidor RP	Juan Jaime Reyes Vázquez	Cesar Arturo López Martínez
Regidor RP	Lucero De Jesús Del Rio Rivera	Alma Patricia Renovato Govea
Regidor RP	Ricardo Lugo Renovato	Francisco Martínez Martínez
<b>PP</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Regidor RP	Deisi Jissell Serna Gómez	Maricela Lozano Muñoz

<sup>3</sup> En adelante Instituto Local.

5. **Impugnaciones locales.** En contra de lo anterior, Edgar Roberto Gómez Escobedo promovió juicio ciudadano local, por considerar que tenía un mejor derecho para obtener una regiduría.

6. **Sentencia local.** El tres de agosto, el Tribunal local determinó **confirmar** la asignación del instituto local, al considerar que la medida adoptada garantizaba la paridad de género.

7. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, Edgar Roberto Gómez Escobedo interpuso juicio ciudadano federal.

8. **Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías, realizando los ajustes de paridad a partir de la última asignación y considerando los partidos políticos que tuvieran la mayor votación por resto mayor.

En principio, realizó el ejercicio de asignación, resultando de la siguiente forma:

Lugar Votación	Partido Político	Asignaciones por Cociente Natural	Asignaciones por Resto Mayor
----------------	------------------	-----------------------------------	------------------------------

Lugar Votación	Partido Político	Asignaciones por Cociente Natural	Asignaciones por Resto Mayor
1°	MORENA	2 (H - M)	1 (H)
2°	PRD	1 (H)	
3°	PAN		1 (H)
4°	PP		1 (H)

Advirtió que, de quedar así, la integración total no sería paritaria por lo siguiente:

Integración preliminar del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	5	5
Representación proporcional	5	1
Total	10	6

Por tanto, realizó el ajuste en los partidos MORENA y PAN, para que la asignación quedara de la forma siguiente:

PAN		
Lugar en la lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
2°	Aurora Alejandra Acosta Esquivel	Erika Guadalupe Molina Rentería
PRD		
Lugar en la lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Pedro Cardona Álvarez	Matías Rostro Rivera
MORENA		
Lugar en la lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Juan Jaime Reyes Vázquez	Cesar Arturo López Martínez
2°	Lucero De Jesús Del Rio Rivera	Alma Patricia Renovato Govea
4°	Deyanira Contreras Martinez	Alexa Yuritzi Macías Martínez
PP		
Lugar en la lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	<b>Edgar Roberto Gómez Escobedo</b>	José Santos Guevara Esquivel

## **SUP-REC-1246/2018**

Así, la integración total del Ayuntamiento sería ocho mujeres y ocho hombres.

**9. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia referida, el trece de septiembre, Ricardo Lugo Renovato, ostentándose como candidato postulado por Morena para regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Pinos, Zacatecas, interpuso recurso de reconsideración.

**10. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1246/2018** y, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió el recurso de reconsideración y, declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

---

<sup>4</sup> En adelante LGSMIME o LGSMI.

jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,<sup>5</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un Ayuntamiento del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en la LGSMIME, por lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior y ante la Sala Regional; se señalan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable, la mención de los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa la sentencia reclamada.

**b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el recurrente controvierte una resolución que fue emitida el nueve de septiembre y les fue notificada el inmediato once; mientras que presentación se realizó el trece

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la LGSMIME,

siguiente, por lo que, resulta evidente su oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la LGSMIME, toda vez que el recurrente fue candidato a una regiduría por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA para el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

**d. Personería.** En el caso se le reconoce la calidad a quien comparece como candidato, por acudir por derecho propio.

**e. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover este recurso, porque alega que la sentencia impugnada afecta su derecho de acceder al cargo, aunado acusa la presunta discriminación como persona con una discapacidad.

**f. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la LGSMIME, no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

**g. Presupuesto especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales, o bien, cuando se inapliquen implícitamente artículos legales, es decir, que en la controversia subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad.**

En principio, debe señalarse que la Sala Regional llevó a cabo, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas.

Como consecuencia de la interpretación y ajuste realizado por la Sala responsable, el ahora accionante pretende que se realice un criterio para la interpretación y aplicación de una **protección reforzada** en favor de personas con

discapacidad en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

Esto es, la problemática planteada podría implicar la ponderación de los principios de paridad de género respecto del de igualdad en cuanto a la protección reforzada a favor de un grupo de atención prioritaria, en especial, de personas con discapacidad, dado que el recurrente plantea un escenario de aparente discriminación al sustituirse su candidatura como regidor designado por el principio de representación proporcional, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho como persona con discapacidad.

De esta forma, al estar cuestionados los alcances del principio de paridad de género frente una posible protección reforzada a un grupo vulnerable, se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

En suma, más allá de tener por cierto que el actor se sitúe en el supuesto que señala, al estar planteada tal circunstancia, ello implica que el análisis de este requisito debe atenderse de manera flexible desde una perspectiva procesal, en aras de garantizar el acceso a la justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Fundamental.

En ese sentido, ante la posibilidad de la afectación de derechos de una persona ubicada en un grupo vulnerable, el requisito en cuestión debe interpretarse de la manera que resulte más favorable, como criterio orientador se trae a colación lo sustentado en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, en el que, si bien se establece una protección más favorable a los integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que de ese criterio se extrae que la protección radica cuando se está en presencia de un grupo vulnerable.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente es revocar la resolución impugnada y que se le restituya la regiduría que le fue asignada por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir radica en que la Sala responsable, al realizar el ajuste correspondiente para dar cumplimiento al postulado de paridad de género en la conformación total del Ayuntamiento, perdió de vista su calidad de persona discapacitada.

En ese sentido, el recurrente plantea un escenario de aparente discriminación al determinarse la sustitución de su candidatura de regidor de representación proporcional,

por lo que solicita una interpretación en que se le garantice una protección reforzada de sus derechos político-electorales.

Antes de analizar el planteamiento del promovente es necesario extraer, esencialmente, cuáles fueron las razones que expuso la responsable para sustentar su determinación.

**Consideraciones de la Sala responsable.**

En principio, la Sala Regional argumentó que el planteamiento del promovente en aquella instancia se centraba en que el Tribunal local no había analizado la debida integración del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, aunado a que no se había respetado el orden de prelación.

Así, razonó que de acuerdo con el marco constitucional y convencional que expuso, en la referida entidad es obligación de los partidos observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para integrantes del Congreso local y Ayuntamientos; no obstante, también señaló que la observancia del citado principio no se cumple únicamente en las postulaciones, sino que ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo e integrar los órganos públicos.

Sobre esa línea argumentativa, externó que la alternancia es una medida adecuada para dar vigencia al aludido principio de paridad, pues es el equilibrio entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política de hombres y mujeres, de ahí que, en un primer momento, no asistía la razón al enjuiciante, porque no se afectó su derecho y se garantizó el principio de paridad tanto en las postulaciones como al momento de asignar.

No obstante, la Sala responsable consideró que de conformidad con el artículo 1° Constitucional, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, en este caso, el de las mujeres.

En ese sentido, manifestó que, ante la falta de una medida especial en la legislación de Zacatecas, para alcanzar la integración paritaria en la legislación en los Ayuntamientos, el ajuste debía realizarse una vez que comprobara que con el desarrollo del procedimiento de asignación no se alcanzaba la paridad; a partir de la última asignación de "de abajo hacia arriba", es decir, en un orden invertido y atendiendo a los porcentajes de los partidos con mayor votación

## **SUP-REC-1246/2018**

Bajo ese esquema, determinó revocar la asignación confirmada por el tribunal local, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral advirtió que existía disparidad, el ajuste para alcanzarla debió iniciar con la última asignación.

En ese sentido, determinó modificar el orden de prelación de las listas propuestas por MORENA y el PAN, por ser los partidos con mayor votación a quienes les correspondieron las asignaciones por resto mayor.

En lo que interesa, en el caso se sustituyó la fórmula encabezada por el aquí recurrente Ricardo Lugo Renovato.

En esencia, esas fueron las razones de la responsable para sustentar su determinación.

### **Postura de esta Sala Superior.**

En principio, hay que dejar claro que esta fuera de controversia la validez de la medida implementada por la Sala responsable para verificar la integración paritaria del órgano edilicio.

Ello, porque la controversia consiste en determinar si la Sala debió tener en cuenta la consideración especial hacia los

derechos del recurrente, presuntamente por pertenecer a un grupo vulnerable (personas con discapacidad), para posteriormente determinar si era válido realizar el ajuste en su fórmula para alcanzar la paridad de género en la conformación del órgano.

Determinado lo anterior, como se expuso al inicio, el actor alega que la determinación de la Sala implicó un aparente trato discriminatorio, por su calidad de persona con una discapacidad.

El planteamiento es **infundado**.

En efecto, porque en estima de esta Sala Superior no está demostrado, ni si quiera presuncionalmente, que el actor tenga la calidad que ostenta.

Ciertamente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, relacionado con la misma entidad y temática que ahora se plantea, pero relativo a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinó que asistía razón al recurrente, porque la responsable al realizar la asignación de candidaturas por paridad de género, debió atender también la condición de persona con discapacidad de aquel promovente, y potenciar su acceso a un cargo de elección popular.

Para ello, este órgano jurisdiccional determinó que estaba fuera de controversia y acreditado que el promovente de ese recurso era una persona con discapacidad, como se corroboraba con una constancia de incapacidad emitida por el Director del Hospital Comunitario Calera, y copia certificada de tarjetón de discapacidad emitida por la Dirección General de Transporte, Tránsito y Vialidad, donde se señala que tiene discapacidad motora; y credencial expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

A partir de lo anterior, se determinó que el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad, y las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

En este sentido, se razonó que atendiendo a una interpretación pro-persona de diversas disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, se considera que el propósito es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.

Así, también se señaló que debía tenerse presente que esta Sala Superior ha desarrollado y dotado de contenido normativo los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género, acciones afirmativas en materia indígena y de identidad de género auto percibida por las personas, en particular de las personas transgénero como un grupo vulnerable.

Por tanto, se estimó que las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.

Con base en ello, se concluyó que lo conducente era mantener la postulación de la fórmula encabezada de aquel enjuiciante, y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional.

**Caso concreto.**

A diferencia de lo resuelto en el asunto al que se ha hecho referencia, como se adelantó, en el caso, no está demostrado que el recurrente se ubique como una persona con discapacidad.

Es cierto, en su demanda alega una presunta discriminación por pertenecer a un grupo vulnerable, en específico, a las personas con alguna discapacidad, pero no se advierte ningún elemento que permita a este órgano jurisdiccional tener por cierta esa manifestación.

Incluso, del análisis íntegro de la narrativa que hace en su demanda, no expresa en qué consiste la presunta incapacidad que sostiene.

No se pierde de vista que, si bien expone que como prueba extraordinaria y de carácter superveniente supuestamente ofrece su expediente clínico; lo cierto es que no lo exhibió, ni manifiesta una justificación de esa omisión; máxime que de los elementos que obran en los autos no se advierte la incapacidad que refiere.

En ese sentido, en el particular no basta la sola manifestación de ostentarse como persona discapacitada, para tenerla por cierta a través de una presunción, sin que ello implique una carga desmedida en el recurrente, porque si bien tratándose de grupos vulnerables, los órganos jurisdiccionales deben ser flexibles en la admisión y valoración de los medios probatorios, pero lo cierto es que en este caso, a parte de su manifestación, no se advierte

ningún indicio que acredite su calidad de persona con discapacidad.

Por ello, se concluye que la diferencia entre lo determinado en el recurso de recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, y lo que se resuelve en este asunto, estriba en la falta de elementos para poder presumir que el recurrente se ubica en el grupo vulnerable que señala y así poder hacer efectiva una acción afirmativa.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1246/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**